

25-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas del catorce de junio de dos mil dieciséis.

A sus antecedentes el escrito presentado el veintidós de abril del corriente año por el señor Mario Alberto Mezquita Rodríguez por medio de su apoderado general judicial, licenciado Bayron Alberto Carballo, con la documentación adjunta, mediante el cual ejerce su defensa (fs. 19 al 29).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El investigado, por medio de su apoderado manifiesta, en síntesis, que en el período del veintiuno de noviembre de dos mil catorce al dieciséis de abril de dos mil quince, ejerció funciones de Presidente Suplente de la Junta Electoral Departamental de Santa Ana, para las elecciones de Concejos Municipales y Diputados de la Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano del año dos mil quince y que por tal motivo no se presentó a laborar como Jefe del Registro del Estado Familiar del municipio de Santa Ana.

Indica que la referida municipalidad le autorizó a ausentarse de su jornada laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del Código Electoral.

Finalmente, destaca que en el período indagado se encontraba cumpliendo con su obligación legal de asistir al escrutinio final de las elecciones del año dos mil quince, y no realizando actividades privadas como lo menciona el aviso.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ahora bien, para poder continuar con la tramitación del procedimiento hasta la resolución final, es preciso que no concurra ninguna causal de sobreseimiento como forma anticipada de terminación del mismo, conforme lo establece el artículo 97 letra a) del Reglamento de la LEG.

En ese sentido, una de las circunstancias por las cuales debe decretarse el sobreseimiento es la identificación de una causal de improcedencia, después de haberse iniciado la investigación preliminar.

En el caso particular, se repara que entre la documentación presentada por el investigado se encuentra la constancia extendida por el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, en la cual se consigna que en efecto el referido servidor público en el período comprendido del veintiuno de noviembre de dos mil catorce al dieciséis de abril de dos mil quince fungió como miembro suplente de la Junta Electoral Departamento de Santa Ana.

Al respecto, el artículo 113 del Código Electoral establece que toda persona natural o jurídica que tenga bajo su autoridad o dependencia a ciudadanos a quienes se les hubiere conferido un cargo o nombramiento en algún organismo electoral, está obligado a concederle permiso con goce de sueldo por el tiempo necesario para el desempeño de sus funciones electorales.

En ese sentido, no se evidencia que el señor Mario Alberto Mezquita Rodríguez durante el mes de marzo de dos mil quince haya realizado actividades privadas durante su jornada de trabajo; sino que, por el contrario, se advierte que en esa época se desempeñó como miembro suplente de la Junta Electoral Departamental de Santa Ana, con el respectivo permiso de la municipalidad para la cual laboraba en ese momento, lo cual a tenor del artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG es motivo de improcedencia de la denuncia, pues el hecho denunciado no constituye transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

En consecuencia, no subsistiendo los indicios de una posible transgresión ética por parte del investigado, resultaría infructuoso continuar con el trámite de ley respectivo por no encontrarse ya justificado el ejercicio de la potestad sancionadora de éste Tribunal.

De esta manera, y con base en los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador –regulados en el artículo 68 del Reglamento de la LEG–, por advertirse de manera sobreviniente un supuesto de improcedencia, corresponde decretar el sobreseimiento del presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental; 68, 97 letra a) y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Autorízase la intervención del licenciado Bayron Alberto Carballo en su carácter de apoderado general judicial del señor Mario Alberto Mezquita Rodríguez.

b) Sobreséese el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Mario Alberto Mezquita Rodríguez, en su calidad de Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santa Ana.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN